

quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Undécima.—El concesionario conservará las obras en buen estado, no pudiendo efectuar ninguna clase de obras sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Júcar, quien las autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias. Evitará las pérdidas de agua innecesarias por fugas, filtraciones o cualquier otra causa, y será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligados a su indemnización.

Duodécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social o fiscal.

Decimotercera.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies y las de su Reglamento de aplicación.

Decimocuarta.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente aprovechada que sean realizadas por el Estado.

Decimoquinta.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de carreteras, vías pecuarias, canales del Estado o ferrocarriles, por lo que el concesionario habrá de obtener para ello la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Decimosexta.—Se otorga esta concesión por el plazo que dure la industria, y como máximo el de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimoséptima.—El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras a realizar en terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, será elevado al 3 por 100; quedará como garantía que afiance el cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al concesionario una vez aprobadas las actas de reconocimiento final.

Decimoctava.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y concesión y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la misma según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1968.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Júcar.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada al Canal de Isabel II para captar aguas subterráneas en la confluencia de los ríos Lozoya y Jarama, en términos municipales de Uceda y Patones (Guadalajara y Madrid) para complementar el abastecimiento de Madrid.*

El Canal de Isabel II ha solicitado autorización para aprovechar aguas subterráneas de los ríos Jarama y Lozoya, en los términos municipales de Uceda y Patones (Guadalajara y Madrid), con destino a complementar el abastecimiento de Madrid, y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Canal de Isabel II para aprovechar hasta un caudal continuo de 1.000 l/s. de aguas subterráneas de los ríos Jarama y Lozoya, en los términos municipales de Uceda y Patones (Guadalajara y Madrid), con destino a complementar el abastecimiento de Madrid, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto formulado por el Canal de Isabel II, suscrito en Madrid, en 21 de mayo de 1965, por el Ingeniero de Caminos don Emilio López Berges y de los Santos, por un importe de ejecución material de pesetas 63.852.990,22. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá

a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Tajo o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, debiendo aprobarse este acta por la Dirección General.

4.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

6.ª El agua que se concede es exclusivamente para el abastecimiento de aguas a Madrid, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo.

7.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

9.ª Se otorga esta concesión por un período de noventa y nueve años, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin que el concesionario pueda dar a las aguas destino distinto de aquél para que se concede.

10. El concesionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a tercero y habiendo de suministrar el agua en perfectas condiciones de potabilidad.

11. Las tarifas a aplicar serán las actualmente vigentes para el Canal de Isabel II, aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y con destino al abastecimiento de Madrid.

12. La Entidad concesionaria queda obligada a sustituir, de acuerdo con lo indicado por la Dirección General de Ganadería, el tramo de barandilla de nueve metros de longitud y tres metros de ancho que protege la tubería de 1.250 milímetros de diámetro en su cruce horizontal con la cañada, por una galería visible que la contenga y permita el libre paso del ganado sobre ella.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

*RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Palencia por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra «C. N. 610, Palencia a León, p. k. 40 al 45. Mejora local para supresión del peligroso puente sobre el canal de Castilla, de dos pasos a nivel sobre el ferrocarril de Palencia a Villalón y de la travesía a Villarramiel».*

Examinado el expediente de expropiación forzosa que se tramita con motivo de las obras anteriormente expresadas:

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1965; en el «Boletín Oficial» de la provincia número 49, de 23 del mismo mes y año, y en el periódico «El Diario-Palentino-El Día de Palencia», de fecha 17 de igual mes, así como en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Castromocho y Villarramiel, se publicó la relación de los terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de ocupación de los mismos, o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que transcurrido el plazo legal para ello, los Alcaldes de los Ayuntamientos indicados comunicaron no haberse presentado en los mismos reclamación alguna, como asimismo se hace constar en escritos de fechas 15 y 19 de mayo, respectivamente;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado,

Esta Jefatura, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto:

Primero.—Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados por las citadas obras.

Segundo.—Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el periódico que se edita en esta capital, tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Castromocho y Villarramiel, y no-